

Santiago, 10 de noviembre de 2016

DENIEGA ENTREGA DE INFORMACIÓN SOLICITADA MEDIANTE SOLICITUD N° MU161T0000819 POR DON CLAUDIO MOLINA OSORIO POR CONCURRIR LA EXCEPCIÓN DEL ARTÍCULO 21 N° 1 LETRA C) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA.

Visto: Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo 1º de la Ley N° 20.285, de 2008, en adelante, Ley de Transparencia; el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento del artículo primero de la Ley N° 20.285, de 2008; la Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia, publicada en el Diario Oficial el 17 de diciembre de 2012; Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades. El Decreto Alcaldicio N° 1724, de 2015, que Delega en el Administrador Municipal la facultad de firmar “por orden del Alcalde” las respuestas a las solicitudes realizadas por organizaciones comunitarias, instituciones públicas, privadas y contribuyentes; y el Decreto Alcaldicio N° 1757, de 2016, que lo modifica.

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha 24 de septiembre de 2016, se recibió la solicitud de información pública N° MU161T0000819, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Junto con saludarlos quisiera pedir información acerca de todos los vecinos que han sido denunciados en las villas: santa elena, bancaria y campus. Por el señor Hernán Contreras Bascañán y otras personas del sector que hayan efectuado denuncias a vecinos de las villas antes mencionadas conjunto con los antecedentes presentados para hacer aquellas denuncias en los últimos 10 años..”

2.- Que, conforme lo establecido por el artículo 10 de la Ley de Transparencia, “Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley.”

3.- Que el artículo 5° del citado cuerpo legal dispone que son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento y complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación; la información elaborada con presupuesto público; y toda otra información que obre en poder de la Administración, cualquiera sea su formato, Soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas en la Ley de Transparencia.

4.- Que dentro de las referidas excepciones y en virtud del artículo 21, numeral 1 letra c) de la Ley de Transparencia, se podrá denegar el acceso a la información, “Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales”

5.- Se entiende por requerimientos de carácter genérico, aquellos que carecen de especificidad respecto de las características esenciales de la información solicitada, tales como su materia, fecha de emisión o periodo de vigencia, autor, origen o destino, soporte, etcétera.

6.- Se considera que un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios cuando su satisfacción requiera parte de éstos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales.

RESUELVO:

I. **DENIÉGASE** la entrega de información relativa a su solicitud requerida por don Claudio Molina Osorio, a través de la solicitud de acceso a la información N° MU161T0000819, de 24 de septiembre de 2016, por concurrir a su respecto la causal del artículo 21 N° 1 de la ley N° 20.285:

a) Con respecto al procedimiento adoptado para dar resolución a la solicitud de información, informo que preliminarmente se logró identificar que dicho requerimiento invoca al Art. 21, número 2 de la Ley N°20.285 sobre acceso a la Información cuyo cuerpo normativo detalla, *“Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes (...) 2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico (...)”* por lo que se solicitó pronunciamiento a la Dirección Jurídica del Municipio con objeto de recibir directrices legales al respecto.

b) El pronunciamiento se materializó mediante Oficio ORD. D.J. N°652 de fecha 07.10.2016 que en su numeral 2° se refiere al procedimiento dictado en el Art. 20 de la Ley 20.285 cuyo cuerpo normativo dispone lo siguiente **“Cuando la solicitud de acceso a la información se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, dentro del plazo de dos días hábiles contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos, deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo.**

Los terceros afectados podrán ejercer su derecho de oposición dentro del plazo de tres días hábiles contado desde la fecha de notificación. La oposición deberá presentarse por escrito y requerirá expresión de causa.

c) De conformidad al pronunciamiento emanado por la Dirección Jurídica, se consultó a la unidad técnica competente, sobre la existencia de denuncias canalizadas sobre las villas: Santa Elena, Bancarúa y Campus para llevar a cabo la notificación a terceros (tanto a los denunciados como al denunciante).

d) Dicho catastro fue remitido mediante correo electrónico con fecha 20.10.2016, **donde se logró identificar más de 30 denuncias a diferentes personas con diferentes motivos relacionados a conceptos de Obras.**

e) Por lo expuesto en el punto que antecede, le informo que llevar a cabo el procedimiento meritaria disponer de profesionales que redacten y notifiquen a más de 30 personas en su calidad de afectados, por lo que informo que éste órgano Administrador del Estado concurre a la Excepción del Art. 21 N°1 Letra c) de la Ley de Transparencia, cuyo texto íntegro se encuentra citado en el numeral 4° de la presente resolución.

II. **NOTÍFIQUESE** la presente resolución a **DON CLAUDIO MOLINA OSORIO**, mediante correo electrónico dirigido (a) momo2012@gmail.com

III. **INCORPÓRESE** la presente resolución al Índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados, una vez que se encuentre a firme, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3, del Consejo para la Transparencia.

De no encontrarse conforme con la respuesta precedente, en contra de esta resolución Usted podrá interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia dentro el plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la misma.

EVELYN VALENCIA SOTO
ADMINISTRADORA MUNICIPAL
(Por orden de Alcalde)
I.MUNICIPALIDAD DE MACUL

EVS/BCG/bcg

DISTRIBUCIÓN:

- Destinatario
- Administración Municipal
- Dirección Jurídica
- Dirección de Control
- Of. Transparencia